

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SM-JRC-9/2011**

**ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA**

Monterrey, Nuevo León; trece de mayo de dos mil once.

**VISTOS** los autos del expediente **SM-JRC-9/2011**, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia emitida el seis de mayo del presente año, por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza (en lo subsecuente Coahuila), dentro del juicio electoral identificado con la clave 36/2011.

**R E S U L T A N D O**

***I. Antecedentes.*** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre del dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila declaró el comienzo del proceso electoral local ordinario para la renovación de Gobernador y diputados de la entidad en cita.

**2. Denuncia.** El veintinueve de marzo del año en curso, el Partido del Trabajo presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral en comento, en contra del Partido Acción Nacional y de José Guillermo Anaya Llamas, quien entonces

era precandidato a Gobernador de ese ente político, por presuntas violaciones al Código Electoral de la entidad referida, relativas a conductas que a su juicio constituían actos anticipados de campaña.

**3. Acuerdo originalmente impugnado.** Con motivo de lo anterior, el instituto comicial en cita instauró el procedimiento administrativo sancionador con clave CQD/031/2011 y el veintitrés de abril del año en curso aprobó el acuerdo 43/2011, mediante el cual resolvió declarar infundado el alegato relativo a que los hechos denunciados constituían actos anticipados de campaña.

**4. Juicio electoral.** Inconforme con la determinación apuntada, el veintiséis de abril de la misma anualidad, el accionante impugnó el acuerdo ante el tribunal electoral de la entidad a través del aludido medio de defensa.

**5. Resolución judicial local.** El seis de mayo del año en curso, el Pleno del tribunal responsable confirmó el acuerdo impugnado.

## ***II. Juicio de revisión constitucional electoral.***

**1. Presentación.** En desacuerdo con la determinación judicial antes mencionada, el día diez siguiente, el promovente presentó ante el tribunal electoral estatal, el escrito de demanda del juicio constitucional de mérito.



**2. Remisión de expediente.** El doce de mayo del mismo mes y año, se remitió a esta Sala Regional la documentación relativa al presente juicio.

**3. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave SM-JRC-9/2011 y turnarlo al suscrito Magistrado para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** Mediante proveído dictado el presente día, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito y tuvo por recibidas las constancias referidas, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación plenaria.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y atento a lo sostenido en la jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en el sitio de Internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx), la cual es del tenor literal siguiente:

***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,***

**SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.*

Lo anterior, en virtud de que este órgano jurisdiccional advierte que carece de atribuciones para resolver el presente medio de impugnación, al estimar que su materia corresponde al conocimiento de la Sala Superior, por lo que en este acuerdo se resuelve someter a la consideración de esta última, la cuestión competencial correspondiente.



Así, dado que resulta evidente que el presente proveído no es de mero trámite, debe ser el Pleno de esta Sala Regional el que emita la resolución correspondiente.

**SEGUNDO. Consulta de cuestión competencial.** Del estudio de las diversas constancias que integran el expediente de mérito, este ente colegiado estima pertinente someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente juicio de revisión constitucional, a efecto de que se pronuncie respecto de la competencia para su conocimiento y resolución, con base en los razonamientos que enseguida se exponen.

De los artículos 17, párrafo segundo; 41, fracción VI y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial; que se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y que para el ejercicio de sus atribuciones, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

En este orden de ideas, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

## SM-JRC-9/2011

Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, cuando el partido político controvierta actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudieran ser violatorios al los preceptos de la Constitución y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo.

Asimismo, el artículo 87 de la ley adjetiva en cita, establece que para determinar cuál Sala –Superior o Regional- debe conocer y resolver el juicio atinente, debemos atender al tipo de elección con que se relaciona el acto combatido, de conformidad con lo siguiente:

**a)** Le corresponde a la Sala Superior en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

**b)** A la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.



En este contexto, se advierte que a la Sala Superior le corresponde conocer de los asuntos relacionados con actos o resoluciones dictadas por las autoridades competentes de los Estados, relativos a la elección de Gobernador.

En el caso concreto, el partido político actor en su escrito de demanda alega lo que se transcribe a continuación:

CUARTO. En fecha 29 de marzo de 2011 mi representado presentó queja en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Gobernador José Guillermo Anaya Llamas.

...

QUINTO. El 23 de abril del 2011 el Consejo General del IEPCC declaró infundada la que queja que menciono en el hecho anterior.

SEXTO. En fecha 06 de mayo de la presente anualidad, el TEPJC confirmó el acuerdo el cual se declara infundado la queja del PT en contra del PAN y su candidato.

La sentencia que se somete a revisión constitucional, causa a mi representado los siguientes:

#### AGRAVIOS

PRIMERO. A foja 75 de la sentencia que ahora se combate, la responsable acepta que José Guillermo Anaya Llamas participó en los hechos que mi representado enunció en fecha 29 de marzo de 2011 ante la Autoridad Electoral Administrativa en el Estado.

Sin embargo, la responsable omite pronunciarse sobre la promoción de la imagen y nombre del candidato José Guillermo Anaya Llamas, pues como lo expresa literalmente sí hubo participación de dicho candidato en lo hechos denunciados.

....

Luego entonces la responsable no valora plenamente las pruebas aportadas por mi representado aun y cuando ella misma acepta, como ya lo hemos mencionado, que José Guillermo Anaya Llamas fue parte del evento denunciado.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito a esta H. autoridad:

...

QUINTO. En plenitud de jurisdicción se resuelva sobre las violaciones a la legislación electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza expuestas por mi representado en contra del PAN y su Candidato José Guillermo Anaya Llamas, declarándose la realización de actos anticipados de campaña por parte de los denunciados.

(Énfasis añadido).

De lo trasunto se aprecia que la intención última del ente político promovente, al interponer este medio de impugnación constitucional, consiste en que se sancione al Partido Acción Nacional y a José Guillermo Anaya Llamas, actual candidato a Gobernador de Coahuila por el ente político en cita, por haber realizado actos anticipados de campaña.

En ese orden de ideas, al margen de lo que finalmente se decrete, este ente juzgador advierte que lo resuelto en el presente juicio puede incidir directamente en la elección del titular del ejecutivo, ante lo cual se estima que esta instancia constitucional no tiene competencia para resolver el presente asunto.

Aunado a lo previamente expuesto, cabe destacar que el escrito de demanda se encuentra expresamente dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tal como se aprecia en la primera página de su ocurso reclamatorio, lo que abona a favor de la conclusión de remitir el presente juicio a dicho órgano





supremo de justicia electoral, a fin de que decida a quién le corresponde conocer sobre el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo establecido en el *“ACUERDO DE SEIS DE MAYO DOS MIL ONCE, EMITIDO POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, ANTE LA AUSENCIA DE LA MAGISTRADA GEORGINA REYES ESCALERA, CON MOTIVO DE PERÍODO VACACIONAL”*, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a la consideración de la Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-9/2011, con base en lo considerado en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** En consecuencia, previa copia debidamente certificada que se agregue al expediente en que se actúa, se ordena el envío inmediato del escrito original de demanda y sus anexos, así como la documentación atinente, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a efecto de que determine lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** En el momento procesal oportuno, dese de baja el expediente de mérito de los registros respectivos.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, para que realice los trámites necesarios para dar cumplimiento a esta determinación.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, anexándole copia simple del presente acuerdo, en el domicilio ubicado en la Avenida Cuauhtemoc número 47, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtemoc, en la Ciudad de México, para lo cual se solicita el apoyo y auxilio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que diligencie esta notificación, toda vez que el domicilio mencionado se encuentra ubicado en la ciudad sede de dicho órgano jurisdiccional; por **oficio** mediante el uso de mensajería especializada acompañado de copia certificada de este proveído, al Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a todos los interesados; con base en lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 102 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordaron los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, así como la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SM-JRC-9/2011**

Magistrada por Ministerio de Ley Martha del Rosario Lerma Meza, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY**

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA  
ROJASVÉRTIZ**

**MARTHA DEL ROSARIO  
LERMA MEZA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**

**ALFONSO GONZÁLEZ GODOY**